REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN Nº 343

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 564, 565, 566, y 567; publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 646; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentra incursa en las causal de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2024-009737	SUPER RICAS TAJADITAS	30 INT	COMESTIBLES RICOS S.A.
2.	2024-009736	SUPER RICAS CHIDOS	30 INT	COMESTIBLES RICOS S.A.
3.	2024-003447	ORIGEN	3 INT	SOLUCIONES FSUR, C.A.
4.	2024-008100	ELITON	5 INT	SANTIAGO CERNA AYALA
5.	2024-002082	ECOLUX	11 INT	DICAM SISTEMAS INTELIGENTES, C.A.
6.	2024-001032	NEUVIT	5 INT	CASA DE REPRESENTACION 2N, C.A.
7.	2024-005857	MOTOBI B	12 INT	ZHEJIANG QIANJIANG MOTORCYCLE CO., LTD.
8.	2024-005676	ALUTRIN	5 INT	MARKATRADE INC.
9.	2024-008123	COMPROMETIDOS CON TU SALUD	47 INT	LABORATORIOS ELIFARMA S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

BOLET & TERRERO

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos, este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones Nº 564, 565, 566, y 567; publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 646; que negaron los signos supra listado, por lo que se mantienen **NEGADOS**.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días

BOLET & TERRERO

hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/VV

BOLETÍN INTERNO